



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I DE LOS ALCANCES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Establécese la Carrera Técnico Profesional Sanitaria, para los agentes que se definen en la presente ley, que presentan servicios en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- La Carrera establecida en la presente ley, abarcará las actividades destinadas a la atención integral de la salud por medio de la práctica de la actividad médica y de las profesiones conexas, ejercidas a través de las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población y a dirigir y controlar las mismas.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 3°.- Dentro de las autoridades técnicas y profesionales comprendidos en la presente ley, establécese los siguientes agrupamientos según el nivel técnico educacional detentado:

AGRUPAMIENTO A: Comprende a los agentes profesionales universitarios cuyas carreras serán de cinco (5) o más años de duración.

AGRUPAMIENTO B: Comprende a los agentes profesionales universitarios y profesionales de nivel terciario no universitario, cuyas carreras serán de tres (3) a cuatro (4) años de duración.

AGRUPAMIENTO C: Comprende a los agentes con ciclo secundario completo que han realizado carreras de menos de tres (3) años, universitarias o terciarias no universitarias.

CAPITULO III DEL REGIMEN PREESCALAFONARIO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- El régimen preescalafonario de la presente Carrera está constituido por el Sistema de Residencias Médicas Hospitalarias, el cual constituye un método de educación continuada que utiliza la técnica del adiestramiento en servicio. El sistema es exclusivo de las profesiones comprendidas en el agrupamiento A.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud Pública determinará la ubicación, programas, reglamentos, número de vacantes y tiempo de duración de las residencias hospitalarias, no pudiendo utilizárselas para cubrir vacantes del personal escalafonado. El ingreso al sistema de residencias se hará en todos los casos mediante concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 y una vez cumplimentados los requisitos enumerados en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 6°.- El régimen preescalafonario atribuye antigüedad computable a los efectos de grado, remuneración, licencias y demás derechos o beneficios del escalafón.

La aprobación de la residencia completa por parte del agente, con arreglo a la reglamentación vigente, permitirá el ingreso de dicho agente al escalafón en forma automática, sin que deba mediar un nuevo concurso.

En todos los casos los agentes que ingresen al sistema de residencias hospitalarias adquirirán el compromiso, previamente formalizado por escrito, de continuar al servicio de la Provincia -una vez aprobada la residencia por un período mínimo equivalente a la duración de la misma, en establecimientos sanitarios que detenten como máximo el nivel tres (3) de complejidad; caso contrario deberá restituir a la Provincia el 50% de las sumas que hubiere percibido en concepto de asignaciones, circunstancias que también se consignarán previamente por escrito. Dicha suma a reintegrar deberá ser actualizada.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

Artículo 7°.- El ingreso al régimen escalafonario se hará siempre por concurso, con la sola excepción de los casos especificados en el artículo precedente.

Artículo 8°.- Son requisitos para la admisibilidad en la presente Carrera, además de los especificados en el artículo 10 de la Ley 1844:

- a) Poseer título habilitante, con arreglo a la legislación vigente.
- b) Haber dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia, que rigen el respectivo ejercicio profesional



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- El Régimen escalafonario comprende un escalafón horizontal o de plantel, que consta de cinco (5) tramos denominados Grados, individualizados numéricamente del I a V en números romanos y un escalafón vertical que consta de niveles jerárquicos denominados funciones, agrupados en cinco (5) clases, que se individualizan numéricamente de 1 a 5 en números arábigos.

Artículo 10.- El ingreso al régimen escalafonario se hará siempre por el Grado I del escalafón horizontal del respectivo agrupamiento excepto en aquellos casos que existan convenios de reciprocidad, tal como se prevé en el artículo 58.

La promoción a los Grados subsiguientes se hará cada cinco años, y para hacerla efectiva el profesional deberá haber acumulado un puntaje mínimo en calificación anual realizada por la autoridad competente. En caso de no alcanzar dicho puntaje, el agente permanecerá en el mismo Grado hasta que una nueva evaluación anual le permita alcanzarlo o hasta que se cumplan tres años, en cuyo caso la promoción al grado subsiguiente será automática.

Artículo 11.- Si cumplido el quinto año de revista en un determinado Grado el profesional se encuentra cumpliendo una Función, la promoción al Grado subsiguiente se hará en forma automática, es decir, sin tomar en cuenta el puntaje.

Artículo 12.- El escalafón vertical constará de las siguientes funciones, agrupadas en cinco clases:

Clase 1: Jefe de Servicio de Hospital de nivel 4 y Coordinador Zonal de Programas de Salud.

Clase 2: Jefe de Servicio de Hospital de nivel 6, Director de Hospital de nivel 3, Jefe de Docencia (Hospital de nivel 6 o superior) y Jefe de Programas de Salud.

Clase 3: Jefe de Servicio de Hospital de nivel 8, Director Asociado de Hospital de nivel 6, Director de Hospital de nivel 4 y Jefe de Departamento de Programas de Salud.

Clase 4: Jefe de Departamento y Director asociado de Hospital de nivel 8; Director de Hospital de nivel 6.

Clase 5: Director de Hospital de nivel 8.

Artículo 13.- A las funciones se accede por concurso y se ejercen por un período de cinco años. Una vez finalizado el período reglamentario, el agente se reintegrará a su situación de revista anterior con el Grado que le corresponde de acuerdo a lo determinado en los artículos 10 y 11



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- El agente que cesare en cualquiera de las funciones, podrá presentarse nuevamente a concurso para la misma función.

Artículo 15.- Los agentes que hallen desempeñando una función, podrán presentarse a concurso para otra y en caso de ganarlo cesará automáticamente en la primera al ser designado en la concursada

Artículo 16.- Las funciones enunciadas en el artículo 12 serán ejercidas en establecimientos hospitalarios que, de acuerdo a su complejidad, poseerán los siguientes niveles, clasificados de acuerdo a lo establecido en el Catastro Nacional de Recursos y Servicios para la Salud:

Nivel 1: Atención exclusivamente ambulatoria. Visita periódica programada de médico general y atención permanente de enfermería.

Nivel 2: Similar al anterior, a lo que se agrega visita periódica de odontólogo y laboratorio elemental.

Nivel 3: Cuenta con médico general en forma permanente, lo que permite agregar la atención de pacientes internados. Brinda medicina general y obstétrica y posee laboratorio y radiología elementales.

Nivel 4: Posee diferenciación en las cuatro clínicas básicas: medicina, cirugía, pediatría y tocoginecología, tanto en consultorio como en internación y odontología en forma permanente. Se realiza cirugía como actividad regular.

Nivel 6: A las cuatro clínicas básicas se agregan otras especialidades quirúrgicas, tanto en consultorio como en internación. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento se hacen más complejos y aparecen anatomía patológica y electrodiagnóstico.

Nivel 8: Amplia gama de especialidades médicas y quirúrgicas, apoyadas por servicios auxiliares de gran complejidad, que incluyen servicios como radioterapia, medicina nuclear y terapia intensiva. El espectro de especialidades que cubre le permite resolver por sí mismo la mayor parte de los problemas médicos.

CAPITULO V
DEL REGIMEN DE CONCURSOS

Artículo 17.- Establécense los siguientes concursos:

- a) Concurso de antecedentes y prueba de suficiencia para el ingreso al sistema de residencias hospitalarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Concurso de antecedentes para el ingreso al régimen escalafonario.
- c) Concurso de antecedentes de profesionales escalafonados para cobertura de las funciones establecidas en el artículo 12.

Artículo 18.- Los concursos consistirán en la prevalencia por oposición de méritos y antecedentes, discriminados en los siguientes rubros:

- a) Antigüedad.
- b) Antecedentes, títulos y trabajos.
- c) Prueba de suficiencia: se reservará para los casos establecidos en el artículo 38, excepto para el ingreso al sistema de residencias, para el cual tendrá carácter de obligatorio.

Artículo 19.- Para la cobertura de funciones, la citación o llamados a concurso deberán efectuarse con una antelación no menor de sesenta (60) días a la finalización del período respectivo y para las vacantes por otras causas, dentro de los treinta (30) días de producidas

Artículo 20.- Los concursos de ingreso al Sistema de Residencias se harán en el mes de abril de cada año.

Artículo 21.- Los concursos de ingreso al régimen escalafonario se realizarán en los meses de mayo y noviembre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para cubrir en forma interina las vacantes que se produzcan entre esas dos fechas y hasta que se realice el pertinente concurso.

Artículo 22.- Deberá darse al llamado a concurso la mayor difusión, mediante aviso en el diario de mayor circulación de la zona y un diario de la Capital Federal. La publicación de aviso deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción en el concurso y mantenerse tres días como mínimo. El aviso deberá contener como mínimo detalle de la profesión y de la especialidad del cargo a concursar, del establecimiento, del régimen horario y fechas de apertura y cierre de la inscripción, lapso éste que no podrá ser menor de diez días hábiles.

Artículo 23.- Dentro del lapso antedicho cada aspirante deberá presentar cinco ejemplares con la nómina de todos los méritos y antecedentes que se le exigen para el respectivo concurso. Al cierre de la inscripción el Ministerio de Salud Pública



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hará conocer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la nómina de los inscriptos.

Artículo 24.- Toda manifestación u omisión dolosa por parte del concursante se considerará falta grave que producirá su eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilitación para su inscripción en concursos posteriores por un lapso de cinco años. En el caso de tratarse de un agente de la Administración Pública Provincial, motivará la intervención de la Junta de Disciplina que aplicará las sanciones a que hubiere lugar, previa actuación sumarial correspondiente.

Artículo 25.- Los aspirantes tendrán un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles después del cierre de inscripción para formular impugnaciones a los demás concursantes, no admitiéndose ninguna gestión una vez vencido dicho plazo.

Artículo 26.- Cuando no hubiere aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá efectuar designaciones interinas por períodos no mayores de seis meses, debiendo llamarse a concurso al final de cada período. En ningún caso éstos interinatos significarán acumulación de puntaje como antecedentes

El profesional que ganare un concurso y no ocupe el cargo, o el que habiéndolo ocupado renuncie al mismo antes de los ciento ochenta (180) días, sin razón debidamente justificada de tales actos, no acumulará puntaje por tales antecedentes.

CAPITULO VI
DE LOS JURADOS

Artículo 28.- Los jurados estarán integrados por:

- a) Dos representantes designados por el Ministerio de Salud Pública, debiendo ser uno de ellos por lo menos de la profesión o especialidad en concurso, uno de los cuales actuará como presidente.
- b) Un profesional escalafonado de la profesión o especialidad en concurso, cuya función no podrá ser inferior a la función concursada, designado por sorteo.
- c) Un representante de la entidad profesional correspondiente, reconocida con personería jurídica y ámbito provincial.
- d) Un representante de la entidad que agrupa al personal incluido en esta ley, reconocida con personería gremial y de ámbito provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- Los miembros de los jurados podrán excusarse y ser recusados dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido hecha pública su designación, por escrito fundado ante el Ministerio de Salud Pública, excepto que se fundamente en hechos nuevos posteriores a la misma. La publicación del nombre de los jurados deberá hacerse diez (10) días corridos antes del concurso.

Artículo 30.- Los jurados funcionarán válidamente con la mitad más uno de sus miembros, todos los cuales gozarán de voz y voto. En caso de empate, el presidente hará uso de doble voto.

Artículo 31.- El jurado procederá, una vez cerrado el período de reclamación establecido en el artículo 25 y dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a:

- a) Estudiar y resolver las impugnaciones presentadas.
- b) Analizar los méritos antecedentes de los aspirantes, eliminando en forma fundada aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursado.
- c) Calificar con el correspondiente puntaje a los que resulten idóneos, elevando la nómina de calificaciones al Ministerio de Salud Pública para la designación que deba realizarse por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el mejor puntaje obtenido.

Artículo 32.- Las decisiones de los jurados podrán ser apeladas ante el Ministerio de Salud Pública, tanto por los postulantes inscriptos como por las entidades profesionales representativas, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada dicha decisión.

Artículo 33.- Las apelaciones deberán fundarse, en todos los casos, en expresas violaciones a las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 34.- La autoridad administrativa, previa resolución de las apelaciones presentadas, procederá a efectuar la designación del que haya obtenido el mayor puntaje y ganado el concurso.

Artículo 35.- Los jurados estarán integrados por un número igual de suplentes que los miembros titulares, elegidos en la misma forma que éstos, cuya función será reemplazarlos en caso de ausencia justificada, excusación o recusación aceptada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- El jurado aplicará las siguientes bases en el orden en que se enumeran para la calificación de los candidatos que se presenten a concurso y en todos los casos los antecedentes deberán referirse a la profesión y a la especialidad en concurso, con la excepción de las funciones de Director y Director Asociado.

1) Antigüedad:

- a) Ejercicio profesional: un punto por año hasta un máximo de veinte (20) puntos.
- b) Por internado rotatorio, residencia completa y jefatura de residencia, tres (3) puntos por año. Por residencia completa en la Provincia se sumarán al total tres (3) puntos más.
- c) Como profesional escalafonado, cuatro (4) puntos por año.
- d) Por ejercicio profesional en la Provincia, un (1) punto por año, hasta un máximo de diez (10) puntos. Si se trata de ejercicio en zonas que -por medio de reglamentación respectiva- el Ministerio de Salud Pública define como "inhóspita", uno y medio por año hasta un máximo de quince (15) puntos.

2) Trabajos:

- a) Por trabajos de aporte o monografías presentadas en Instituciones Oficiales o sociedades científicas reconocidas oficialmente y/o publicados en revistas científicas argentinas o extranjeras; un (1) punto por año, hasta un máximo de diez (10) puntos. En el caso de no ser publicados deberán ser certificados por la entidad donde fueron presentados.
- b) Por trabajos de casuística, medio (1/2) punto por año, hasta un máximo de cinco (5) puntos.
- c) Por trabajos originales de investigación, debidamente certificados por Instituciones Oficiales o sociedades científicas reconocidas oficialmente, cuatro (4) puntos por año (máximo ocho (8) puntos).
- d) Aquellos trabajos realizados mediante becas ganadas por concurso en Instituciones científicas oficiales sumarán medio (1/2) punto más, si corresponden al inciso c). Si dichos trabajos son premiados acumularán medio (1/2) punto más.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

e) En ningún caso se podrá computar más de un trabajo por año.

3) Docencia Universitaria:

a) Profesor titular, dos (2) puntos por año, hasta un máximo de veinte (20) puntos.

b) Profesor adjunto o Docente autorizado, un (1) punto por año, hasta un máximo de diez (10) puntos.

c) Jefe de Trabajo Prácticos, medio (1/2) punto por año, hasta un máximo de cinco (5) puntos.

4) Cursos:

Organizados por instituciones oficiales o sociedades científicas oficialmente reconocidas y que incluyan la exigencia de evaluación final.

a) Por curso de veinte (20) a cincuenta (50) horas de duración -sólo si son realizados en la Provincia o en ciudades limítrofes a la misma-, medio punto por curso, computándose hasta dos (2) cursos por año y un máximo de diez (10) cursos (cinco (5) puntos).

b) Por cursos de más de cincuenta (50) y hasta ciento cincuenta (150) horas, un (1) punto por curso, computándose hasta un máximo de cinco (5) cursos.

c) Por cursos de más de ciento cincuenta (150) y hasta cuatrocientas (400) horas de duración, dos (2) puntos por curso. Máximo ocho (8) puntos.

d) Por cursos de más de cuatrocientas (400) horas de duración, ocho (8) puntos, computándose uno (1) solo.

e) Por el dictado de estos cursos, habiendo participado en no menos del veinticinco por ciento (25%) de las horas totales del mismo, fuera del horario asistencial, el doble del puntaje determinado en cada uno de los incisos respectivos.

5) Títulos:

a) Por título de especialista otorgado por universidad nacional o título de especialidad reconocida por entidad que rige la matrícula, siete (7) puntos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) Por título superior de Doctorado o Licenciatura en la profesión en concurso, dos (2) puntos.

6) Funciones:

Por función ganada por concurso y desempeñada en período completo, seis (6) puntos.

7) Relator oficial:

Con participación activa y personal en el relato y el tratamiento completo del tema, en congresos científicos nacionales o extranjeros reconocidos, cuatro (4) puntos.

Artículo 37.- El jurado calificará el concepto ético profesional, basándose en los informes documentados que deberá proveer el Ministerio de Salud Pública. Se disminuirá un (1) punto por cada tres (3) días de suspensión o fracción de dos (2) días.

Artículo 38.- En los casos en que exista paridad o diferencia de hasta el diez por ciento (10%) en el puntaje entre los concursantes, el jurado deberá disponer la realización de una prueba de suficiencia sobre la especialidad en concurso y de acuerdo a la índole del cargo o función concursada.

Artículo 39.- A los efectos de la realización de pruebas de suficiencia el jurado deberá -dentro del plazo estipulado por la ley para expedirse sobre los concursos- citar mediante telegrama colacionado a los concursantes en dicha situación con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles. El jurado deberá arbitrar los medios que aseguren igualdad de condiciones a todos los participantes.

Artículo 40.- Como consecuencia de la prueba de suficiencia, el jurado determinará el orden de prelación resultante, que será comunicado simultáneamente con los resultados de la totalidad del concurso.

CAPITULO VIII
DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 41.- Para los profesionales comprendidos en el régimen preescalafonario (Sistema de Residencias) establécese el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva. Este régimen, es incompatible con el ejercicio de la profesión salvo docencia, máximo seis (6) horas semanales, fuera del ámbito de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Implica el cumplimiento de guardias activas y pasivas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 42.- Para los profesionales escalafonados comprendidos en el Agrupamiento A, establécense los siguientes regímenes:

- a) Veinte (20) horas semanales.
- b) Treinta (30) horas semanales.
- c) Cuarenta (40) horas semanales.
- d) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva. Incluye las mismas incompatibilidades y prescripciones definidos en el artículo precedente.

Artículo 43.- Para los profesionales comprendidos en los Agrupamientos B y C, establécense los siguientes regímenes horarios:

- a) Veinte (20) horas semanales.
- b) Treinta (30) horas semanales.
- c) Treinta y cinco (35) horas semanales.
- d) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 44.- Las funciones de Jefe de Servicio en las especialidades médicas básicas (clínicas médicas, cirugía, pediatría y tocoginecología) de los hospitales de nivel 4 o inferior y de Director Asociado se cumplirán bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales o de cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva. Las funciones de Jefe de Servicio de hospital y de Director de Hospital de nivel 6 o superior se cumplirán bajo el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales con dedicación exclusiva. Facúltase al Ministerio de Salud Pública a fijar excepciones en aquellos establecimientos donde no se hayan podido cumplir estos requisitos en el llamado a concurso.

Artículo 45.- Para todos los agentes incluidos en la presente ley, sus atribuciones y obligaciones, en todo lo que no se oponga a la misma, serán los que en cada caso establezca la reglamentación dictada por la autoridad sanitaria provincial de acuerdo a lo prescripto en el artículo 51.

CAPITULO IX
DEL REGIMEN DE SUELDOS

Artículo 46.- El sueldo básico mensual para los agentes de la presente carrera se determinará del siguiente modo:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se tomará como índice el sueldo básico cuyo monto quedará establecido por la reglamentación respectiva, del profesional del Agrupamiento A, Grado I, con cuarenta (40) horas semanales, al cual se le adjudica el coeficiente I.

Para los diferentes agrupamientos y los distintos regímenes horarios, en cada uno de los tramos de la promoción horizontal, se establecen los siguientes coeficientes:

AGRUPAMIENTO A:

	Grado I	Grado II	Grado III	Grado IV
Grado V				
20 horas 0,90	0,50	0,60	0,70	0,80
30 horas 1,35	0,75	0,80	1,05	1,20
40 horas 1,80	1,00	1,20	1,40	1,60
44 horas 3,24	1,80	2,16	2,52	2,88
con dedicación exclusiva				

AGRUPAMIENTO B:

20 horas 0,54	0,30	0,36	0,42	0,48
30 horas 0,81	0,45	0,54	0,63	0,72
35 horas 0,90	0,50	0,60	0,70	0,80
44 horas 1,26	0,70	0,84	0,98	1,12

AGRUPAMIENTO C:

20 horas 0,45	0,25	0,30	0,35	0,40
30 horas 0,65	0,36	0,44	0,51	0,58
35 horas 0,72	0,40	0,48	0,56	0,64
44 horas 1,01	0,56	0,68	0,79	0,90

Artículo 47.- Para la promoción horizontal o de funciones, agrupadas de acuerdo al artículo 12 de la presente ley, se establecen las siguientes bonificaciones, las cuales serán percibidas mientras el agente permanezca en dicha función:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Clase 1:	25 %
Clase 2:	30 %
Clase 3:	35 %
Clase 4:	40 %
Clase 5:	45 %

Estas bonificaciones se aplicarán sobre el total de las remuneraciones percibidas por el agente con exclusión de las asignaciones familiares.

Artículo 48.- Las remuneraciones adicionales para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, serán establecidas reglamentariamente, basándose en valor establecido para la hora médica.

Artículo 49.- Los cargos comprendidos en el régimen preescalafonario, en desempeño de las residencias hospitalarias, percibirán una asignación equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la asignación de un agente del Agrupamiento A Grado I, con cuarenta (40) horas semanales. De esta asignación se deducirán los aportes que los agentes del régimen preescalafonario perciban de la Administración Nacional en concepto de beca, subsidio y/o sueldo mensual.

CAPITULO X
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 50.- Producida la incorporación de un agente al régimen escalafonario de la presente Carrera, será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de su tarea y no podrá ser exonerado, declarado cesante ni sometido a sanciones disciplinarias sino con arreglo a las normas vigentes para la Administración Pública.

Artículo 51.- Los derechos y obligaciones de los agentes comprendidos en la Carrera Técnico Profesional Hospitalaria serán los establecidos para el personal de la Administración Pública por ley 1844 en todo cuanto no se haya previsto una norma especial en la presente ley.

Artículo 52.- Aquellos agentes escalafonados que se desempeñen en servicios hospitalarios que la reglamentación determine como de "Alto Riesgo", gozarán -además de las licencias que correspondan por las disposiciones legales en vigencia- de una licencia especial adicional anual de quince (15) días corridos de duración, cualquiera sea su antigüedad. Ambas licencias no podrán ser acumulativas, debiendo mediar entre una y otra no menos de cuatro (4) meses calendario.

Artículo 53.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o especialización en el país o en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

extranjero, los agentes podrán obtener permisos especiales con goce de sueldo, que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al interés provincial y a las necesidades del servicio, por periodos no mayores de un (1) año, debiendo el agente beneficiario presentar al final del curso la correspondiente certificación y el informe completo del mismo. Durante el período de licencia no computará puntaje por antigüedad. En todos los casos los beneficiarios adquirirán el compromiso, previamente formalizado por escrito, de continuar al servicio de la provincia, en trabajos afines a los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que hubiera gozado, caso contrario deberá restituir, debidamente actualizadas, las sumas que hubiere percibido por los conceptos expresados, circunstancias que también se consignarán por escrito.

Artículo 54.- Los agentes que se desempeñen en aquellas zonas que la reglamentación defina como "zona desfavorable", tendrán derecho a un período de hasta treinta (30) días anuales de rotación o pasantías por hospitales de mayor complejidad de la Provincia. El Ministerio de Salud Pública deberá implementar un sistema de reemplazos que permita llevar a cabo estas pasantías.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55.- La situación de revista del agente en la carrera para el consiguiente cómputo de antigüedad, se efectuará considerando los años de servicio desempeñados en establecimientos oficiales de la Provincia de Río Negro. Cuando se den en el orden Nacional o de otras Provincias condiciones similares a las que establece la presente ley, el Ministerio de Salud Pública queda facultado a firmar convenios de reciprocidad con ellos.

Artículo 56.- Para cubrir los cargos y funciones de la Carrera Técnico Profesional Sanitaria, el Ministerio de Salud Pública de la provincia deberá previamente clasificar los establecimientos, según su nivel de complejidad, otorgándoles la estructura que les corresponda y aprobar los planteles básicos de los mismos.

Artículo 57.- Los agentes que a la fecha de la sanción de la presente ley revisten en cargos correspondientes a ésta Carrera, serán escalafonados automáticamente, ingresando en el agrupamiento correspondiente a su profesión y en el grado que le correspondiera según su antigüedad.

Artículo 58.- En el primer llamado a concurso que se realice para cubrir las funciones que se especifican en el artículo 12, no se tomarán en consideración la prescripción determinada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el artículo 13 relativa al grado de revista, pudiendo presentarse a este concurso, por única vez, cualquier agente escalafonado.

Artículo 59.- Durante tres (3) años a partir de la sanción de la presente ley se faculta al Ministerio de Salud Pública a efectuar los llamados a concurso para Residencias Hospitalarias fuera del término previsto en el artículo 20°, debiendo dicho Ministerio adecuar progresivamente la fecha de tales llamados a lo prescripto en el citado artículo.

Artículo 60.- Derógase la ley 1219 y los artículos 30, 31 y 32 correspondiente al Capítulo X del Escalafón de la ley 1844 y toda legislación que se oponga a la presente.

Artículo 61.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias habilitadas en el presente ejercicio, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 62.- La presente ley deberá ser reglamentada en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 63.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.